

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 230/2026.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **El Carmen Tequexquitla**, para el Ejercicio Fiscal 2027, a la que se asignó el **Expediente Parlamentario No. LXV 230/2026**, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla para el Ejercicio Fiscal 2027**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante la Décima Octava Sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día 26 del mes de septiembre de 2026, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **El Carmen Tequexquitla** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2027, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2026.
2. Con fecha 01 de octubre de 2026, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario No. LXV 230/2026, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 22 de octubre de 2026, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **El Carmen Tequexquitla** para el Ejercicio Fiscal 2027.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

- II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.

- IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

- V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.

- VI. Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de

ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

- VII.** Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

- VIII.** Es preciso señalar que los municipios tienen autonomía para administrar su propia hacienda, la cual está explícitamente establecida en la fracción IV del artículo 115 Constitucional, sin embargo, dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que la propia Constitución y las leyes establecen, de tal manera que las propuestas que remiten los

municipios a través de sus ayuntamientos a este Congreso del Estado, deben cumplir con la motivación y fundamentación de las mismas, de tal manera que resulten ser proporcionales y equitativas, como lo impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, atendiendo a lo establecido en el artículo 73 fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 186/2024, así como en las Controversias Constitucionales 4/2026, 5/2026, 6/2026, 19/2026, 20/2026, 21/2026, 22/2026 y demás relativas y aplicables, se ha adoptado retirar de las propuestas, las disposiciones que establezcan cobros en materia de hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y realizar juegos de azar en lugares públicos o privados; toda vez que vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, partiendo de que el Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente facultado para legislar en las materias antes mencionadas, ya que ello sólo le corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión.

Lo anterior conforme los siguientes criterios jurisprudenciales:

HIDROCARBUROS. EL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO VINCULADAS CON SU EXPLORACIÓN O EXTRACCIÓN, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.¹

ENERGÍA ELÉCTRICA. EL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO VINCULADAS CON SU GENERACIÓN, TRANSMISIÓN O DISTRIBUCIÓN, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.²

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones que establecían multas por conductas descritas que resultaban demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción; por lo que se genera incertidumbre jurídica.

¹ Registro digital: 2032092; Instancia: Pleno; Duodécima Época; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: P./J. 61/2026 (12a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, mayo de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 237; Tipo: Jurisprudencia

² Registro digital: 2032089; Instancia: Pleno; Duodécima Época; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: P./J. 60/2026 (12a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, mayo de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 236; Tipo: Jurisprudencia

Por otra parte, se adecuaron diversos **cobros por el servicio de agua potable, cuyos elementos estaban indeterminados e individualizaban la cuota** al establecer tarifas mensuales por el suministro de agua potable directamente a personas morales, donde se advierte que la tarifa depende estrictamente del sujeto pasivo de la contribución, siendo estas configuraciones normativas, contrarias al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Lo anterior, atendiendo las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las acciones de inconstitucionalidad 183/2024, 184/2024, 186/2024, 188/2024 y 191/2024, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- IX. Por otro lado, en materia de **búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información**, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de **copias simples y certificadas** es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2026 a \$2.34 (dos pesos 34/100 Moneda Nacional) por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por **búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública**, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrará un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.34 (dos pesos 34/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.34 (dos pesos 34/100 Moneda Nacional) **por foja**.

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2026 a \$2.34 (dos pesos 34/100 Moneda Nacional) por foja.
 - b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.34 (dos pesos 34/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.
 - c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.
- X. Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los **Criterios Generales de Política Económica 2027** emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para fijarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en

todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- XI. Respecto a la asignación del **número oficial de bienes inmuebles** se realizaron los ajustes correspondientes, para efecto de cumplir con lo establecido en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad **131/2025** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de que, los municipios cobren una tarifa única por dicha asignación, y de esta manera garantizarles a los contribuyentes los principios de proporcionalidad y equidad tributaria; lo anterior conforme al siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.³

- XII. Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 1 Extraordinario de fecha 13 de febrero de 2026, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo en el que se hace énfasis que son cifras estimadas, por lo que no significan un compromiso formal de pago hacia los municipios.
<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex13022026.pdf>

De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No1. Extraordinario de fecha 30 de enero de 2026, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así mismo la publicación No. Extraordinario de fecha 30 de enero de 2026, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2026.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex30012026.pdf>

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex30012026.pdf>

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica

³ Registro digital: 196934; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: P./J. 2/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998, página 41; Tipo: Jurisprudencia

del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Los ingresos que el Municipio de El Carmen Tequexquitla percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2027, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio;
- b) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizado;
- c) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Contribuciones de Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- f) **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir

servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;

- h) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2027;
- i) **Ingresos extraordinarios:** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios;
- j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o, de hecho, prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- k) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- l) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- m) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de El Carmen Tequexquitla;
- n) **m:** Metro lineal;
- o) **m²:** Metro cuadrado;
- p) **m³:** Metro cúbico;
- q) **Predio Urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios;
- r) **Predio Suburbano:** El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y de servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios;
- s) **Predio Rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica;
- t) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- u) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por conceptos de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- v) **Presidencias de comunidad:** Todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- w) **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- x) **Tasa o tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución, e
- y) **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales aquellas a que se refiere el artículo 5 fracción II del Código Financiero.

Es facultad de la Tesorería, a través del departamento de ingresos, la aplicación de esta Ley y del reglamento de dicho departamento. Los requerimientos y ejecuciones en materia fiscal son funciones de orden público del Ayuntamiento, que invariablemente serán determinadas y ordenadas por la Tesorería con auxilio del departamento de ingresos.

El departamento de ingresos municipal, tendrá como principal función la de vigilar y aplicar los procedimientos correspondientes a las personas físicas y morales que están obligadas a contribuir para el gasto público, conforme a las leyes y demás disposiciones fiscales y reglamentarias, aplicables a nivel municipal.

Para el correcto desempeño del departamento de ingresos se basará conforme a los numerales correspondientes al procedimiento administrativo de ejecución enmarcados en el Código Financiero.

Artículo 3. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2027, serán los que se obtengan por concepto de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos Distintos de aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones e Ingresos Derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de El Carmen Tequexquitla	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2027	Ingreso Estimado
Total	\$103,587,021.00
Impuestos	1,013,986.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	962,430.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	51,556.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Derechos	2,789,572.00

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,789,572.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Productos	1,549.00
Productos	1,549.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	7,986.00
Aprovechamientos	7,986.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	99,773,928.00
Participaciones	45,389,359.00
Aportaciones	54,384,569.00

Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 4. De conformidad con lo establecido en los artículos 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los municipios, deberán ser destinados para:

- I. Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales, de pensiones, y
- II. En su caso, el remanente para:
 - a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente;
 - b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes, e
 - c) Adicionalmente podrá destinarse a gasto corriente, siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá captarse y registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones e ingresos a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en los términos de las disposiciones fiscales vigentes autorizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III. Los propietarios bajo el régimen ejidal, de solares urbanos en los núcleos de población ejidal;
- IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos;
- V. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:
 - a) Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
 - b) Los copropietarios o coposeedores, e
 - c) Los fideicomisarios;
- VI. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- VII. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señalan los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 del Código Financiero.

- VIII. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título VI Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

a) Urbano:

1. Edificado, 3.09 al millar anual;
2. Comercial, 3.61 al millar anual, e
3. No edificado, 2.58 al millar anual, y

b) Rústico, 1.73 al millar anual.

Artículo 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 3.61 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad.

En predios rústicos la cuota mínima anual será de 2.06 UMA. Si durante 2027 creciera el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, como en los ejercicios fiscales anteriores, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 10. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas, recargos y actualizaciones en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

El Municipio estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, así como en materia de aprovechamientos, serán autorizados mediante acuerdo de cabildo.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará la cantidad de 4.12 UMA, y el contribuyente deberá presentar los siguientes documentos:

- I. Solicitud dirigida al Presidente Municipal;
- II. Constancia de posesión firmada por la autoridad municipal (Juez Municipal), en original y su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición;
- III. Certificado de inscripción, no inscripción o libertad de gravamen, según sea el caso, expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, en original y su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición;

- IV. Copia certificada de la sentencia, escritura o título de propiedad;
- V. Identificación oficial del Instituto Nacional Electoral (INE) del propietario o poseedor, y
- VI. Croquis de localización y plano del predio señalando superficie, medidas y colindantes, firmado por el titular.

Artículo 11. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo con el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 13. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro.

Conforme al artículo 214 del Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones, por cada uno de los predios urbanos y rústicos que sean de su propiedad o posean y se harán acreedores a la multa correspondiente cuando lo omitan;
- II. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales, y
- III. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral.

Artículo 14. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que, durante el ejercicio fiscal 2027, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la comunidad.

Artículo 15. Los contribuyentes del impuesto predial que adeuden ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal 2027, que regularicen su situación fiscal durante los meses de enero a marzo del ejercicio fiscal 2027, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal gozarán de un descuento del 100 por ciento en los recargos, multas y actualización que se hubiesen generado. Así como las personas que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones al ejercicio fiscal 2027, gozarán de descuento sobre su base del impuesto, en los meses de enero,

febrero, marzo del 15 por ciento, 10 por ciento, 5 por ciento, respectivamente, de acuerdo con el artículo 195 del Código Financiero.

Artículo 16. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2027, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2026. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 17. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial en los términos del artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 18. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior se aplicará lo establecido en el artículo 209 del Código Financiero.

Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el tiempo el plazo se cobrará un recargo mensual del 2 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago.

En caso de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevada al año para viviendas de interés social, y de 20 UMA para la vivienda de interés popular.

Se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, para todo tipo de trámites.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 8 de esta Ley.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 19. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, y convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de diversiones y espectáculos públicos, firmado con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO IV CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 20. Las contribuciones especiales serán a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de forma directa por obras públicas o acciones de beneficio social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224, 225, 226 227 y 228 del Código Financiero.

Artículo 21. En el importe de las obras se incluirán los gastos de estudio, planeación y los de ejecución de la obra, así como las indemnizaciones que deban cubrirse por la adquisición de los predios. De este importe deberán deducirse las aportaciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, para la ejecución de la obra o acciones de beneficio social de que se trate.

Artículo 22. Las contribuciones especiales a cargo de los beneficiarios, determinadas conforme a las disposiciones del Título Octavo del Código Financiero, una vez notificados a los deudores, serán obligatorias y deberán ser entregadas a la Tesorería, en caso de incumplimiento constituirá crédito fiscal y serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal.

La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo con el tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo.

Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS**CAPÍTULO I****AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O
POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES**

Artículo 25. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, deberán pagarse los derechos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Cuando se trate de predios rústicos el pago de manifestación catastral y avalúo catastral será de 3.09 UMA, por cada servicio;
- II. En caso de viviendas de interés social y popular el pago de su manifestación catastral y avalúo catastral será de 3.61 UMA, por cada servicio;
- III. Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para casa habitación, se cobrará 3.39 UMA, por cada uno;
- IV. Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para locales comerciales o empresariales, se cobrará 4.50 UMA por cada servicio, y
- V. Los avalúos catastrales y manifestaciones catastrales tendrán una vigencia de un año, a partir de su expedición.

CAPÍTULO II**DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO,
ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 26. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con lo siguiente:

- I. Por alineamiento del inmueble con frente a la vía pública:
 - a) Constancia de alineamiento habitacional: Hasta 10 m, 1.50 UMA;
 - b) Constancia de alineamiento comercial: Hasta 10 m, 3.50 UMA;
 - c) Constancia de alineamiento industrial: Hasta 10 m, 3.50 UMA;
 - d) Constancia de alineamiento habitacional: 10.01–20 m, 1.75 UMA;
 - e) Constancia de alineamiento comercial: 10.01–20 m, 4.00 UMA;
 - f) Constancia de alineamiento industrial: 10.01–20 m, 4.00 UMA;
 - g) Constancia de alineamiento habitacional: 20.01–30 m, 2.00 UMA;
 - h) Constancia de alineamiento comercial: 20.01–30 m, 5.50 UMA;
 - i) Constancia de alineamiento industrial: 20.01–30 m, 5.50 UMA;
 - j) Constancia de alineamiento habitacional: 30.01–40 m, 2.06 UMA;
 - k) Constancia de alineamiento comercial: 30.01–40 m, 5.87 UMA;
 - l) Constancia de alineamiento industrial: 30.01–40 m, 5.87 UMA;
 - m) Constancia de alineamiento habitacional: Por metro o fracción adicional a 40 m, 0.03 UMA;
 - n) Constancia de alineamiento comercial: Por metro o fracción adicional a 40 m, 0.50 UMA, e

- o) Constancia de alineamiento industrial: Por metro o fracción adicional a 40 m, 0.50 UMA;
- II. Por deslindes de terrenos rústicos:
- a) De 1 a 500 m², 4.38 UMA;
 - b) De 500.01 a 1,500 m², 5.72 UMA;
 - c) De 1,500.01 a 3,000 m², 8.03 UMA, e
 - d) De 3,000.01 m² en adelante, la tarifa anterior más 0.05 UMA por cada 100 m²;
- III. Por deslindes de terrenos urbanos:
- a) De 1 a 500 m², 4.90 UMA;
 - b) De 500.01 a 1,500 m², 6.9 UMA;
 - c) De 1,500.01 a 3,000 m², 8.9 UMA, e
 - d) De 3,000.01 m² en adelante, la tarifa anterior más 0.05 por cada 100 m²;
- IV. Por el otorgamiento de licencias de construcción de vivienda:
- a) Licencia de construcción: Vivienda de interés social m², 0.50 UMA;
 - b) Licencia de construcción: Vivienda de interés medio m², 1.30 UMA;
 - c) Licencia de construcción: Vivienda en fraccionamientos m², 1.50 UMA;
 - d) Licencia de construcción: Vivienda residencial media m², 1.75 UMA, e
 - e) Licencia de construcción: Vivienda campestre m², 0.30 UMA;
- V. Licencias de construcción: comercio, industria y otras obras:
- a) Licencia de construcción: Locales y edificios comerciales o de servicios M², 2.60 UMA;
 - b) Licencia de construcción: Almacenes, bodegas, naves industriales y techumbres M², 2.60 UMA;
 - c) Licencia de construcción: Guarniciones m², 0.20 UMA;
 - d) Licencia de construcción: Banquetas, pavimentos y rampas fuera de dominio público, m², 0.20 UMA;
 - e) Licencia de construcción: Hotel, m², 0.50 UMA;
 - f) Licencia de construcción: Motel o auto hotel, m², 0.70;
 - g) Licencia de construcción: Estacionamiento público cubierto m², 0.20 UM;
 - h) Licencia de construcción: Estacionamiento público descubierto, m², 0.15 UMA;
 - i) Licencia de construcción: Movimiento de tierras con maquinaria pesada m³, 0.05 UMA;
 - j) Licencia de construcción: Salón social, auditorio o jardín para eventos m², 0.40 UMA;
 - k) Licencia de construcción: Plaza comercial con esparcimiento, m², 0.40 UMA;
 - l) Licencia de construcción: Templos o lugares de culto, m², 3.00 UMA;
 - m) Licencia de construcción: Escuelas particulares, m², 0.20 UMA;
 - n) Licencia de construcción: Clínicas u hospitales particulares m², 0.20 UMA;
 - o) Licencia de construcción: Construcción para uso Deportivo, m², 0.15 UMA;
 - p) Licencia de construcción agroindustrial, m², 0.50 UMA, e
 - q) Instalación de planta de tratamiento, fosa, laguna o depósito de residuos m², 0.10 UMA;
- VI. Construcción de anuncios:
- a) Licencia de construcción: Estructura de anuncio espectacular de piso m², 12.00 UMA;
 - b) Licencia de construcción: Anuncio en azotea u otra parte del inmueble m², 20.00 UMA, e

- c) Licencia de construcción: Anuncio panorámico con o sin iluminación m², 20.00 UMA;
- VII.** Instalación y reparación de servicios por empresas:
 - a) Instalación y reparación de servicios por empresas: considerados, por metro lineal, 0.50 UMA, e
 - b) Instalación y reparación de servicios por empresas: otros rubros no considerados, por m² 0.50 UMA;
- VIII.** Demolición, ruptura y reparación de pavimento:
 - a) Demolición de pavimento y reparación M / M², 3.42 UMA
 - b) Permiso de vía pública para cableado subterráneo en empedrado m/m², 3.09 UMA;
 - c) Permiso de vía pública para cableado subterráneo en asfalto, m/m², 3.09 UMA;
 - d) Permiso de vía pública para cableado subterráneo en adoquín, m/m², 3.09 UMA;
 - e) Permiso de vía pública para cableado subterráneo en concreto hidráulico m/m², 3.09 UMA, e
 - f) Permiso de vía pública para cableado subterráneo en otro material m/m², 3.09 UMA;
- IX.** Ampliación, remodelación o demolición:
 - a) Ampliación, remodelación y/o demolición: hasta 50 m², 0.15 UMA, y
 - b) Ampliación, remodelación y/o demolición: desde 50.01 m², 0.20 UMA;
- X.** Lotificación y fraccionamiento:
 - a) Licencia de fraccionamiento o lotificación: 1–500 m², 15.00 UMA;
 - b) Licencia de fraccionamiento o lotificación: 500.01–1 000 m², 33.22 UMA;
 - c) Licencia de fraccionamiento o lotificación: 1 000.01–5 000 m², 200.00 UMA;
 - d) Licencia de fraccionamiento o lotificación: 5 000.01–10 000 m², 500.00 UMA, e
 - e) Licencia de fraccionamiento o lotificación: >10 000 m²: por 10 000 m² o fracción excedente, 15.00 UMA;
- XI.** División o fusión de predios:
 - a) Licencia de división o fusión: 1–89 m², 0.225 UMA;
 - b) Licencia de división o fusión: 90–200 m², 0.256 UMA;
 - c) Licencia de división o fusión: 200.01–250 m², 0.287 UMA;
 - d) Licencia de división o fusión: 250.01–500 m², 1.00 UMA;
 - e) Licencia de división o fusión: 500.01–1 000 m², 3.00 UMA;
 - f) Licencia de división o fusión: 1 000.01–10 000 m², 5.55 UMA, e
 - g) Licencia de división o fusión: >10 000 m²: por 1 000 m² o fracción excedente 0.20 UMA;
- XII.** Construcción de bardas:
 - a) Licencia de construcción: Barda o similar hasta 2.50 m de altura después de 25 m por lado m², 0.1845 UMA;
 - b) Licencia de construcción: Barda o similar >2.50 m de altura después de 25 m por lado m², 0.235 UMA, e
 - c) Licencia de construcción: Barda de bodega, nave industrial o fraccionamiento, m², 0.265 UMA;

XIII. Constancias de obra, seguridad, antigüedad, colindancias y servicios:

- a) Constancia de existencia o factibilidad de servicios (excepto agua), 5.28 UMA;
- b) Constancia de colindancias, 5.28 UMA;
- c) Constancia de terminación de obra, 5.28 UMA;
- d) Constancia de antigüedad de obra, 5.28 UMA, e
- e) Constancia de afectación de obra, 5.28 UMA;

XIV. Dictamen de uso de suelo: vivienda, predios y fraccionamientos.

- a) Dictamen de uso de suelo para dividir/fusionar o lotificar predio sin construcción m², 0.11 UMA;
- b) Dictamen de uso de suelo para dividir/fusionar o lotificar predio con construcción m², 0.17 UMA;
- c) Dictamen de uso de suelo: casa habitación o urbano habitacional, m², 1.00 UMA, e
- d) Dictamen de uso de suelo: fraccionamiento (ejemplo habitacional), m², 0.16 UMA;

XV. Licencia de uso de suelo: vivienda, predios y fraccionamientos:

- a) Licencia de uso de suelo: Rústico, m², 0.02 UMA;
- b) Licencia de uso de suelo: Casa habitación, m², 0.20 UMA;
- c) Licencia de uso de suelo: Terreno sin construcción, m², 0.08 UMA;
- d) Licencia de uso de suelo: Desarrollos habitacionales, m², 0.10 UMA;
- e) Licencia de uso de suelo: Residencial, m², 0.13 UMA, e
- f) Licencia de uso de suelo: Campestre, m², 0.15 UMA;

XVI. Licencia de uso de suelo: comercio, industria y servicios:

- a) Uso comercial: Misceláneas, florerías, alimentos de mostrador, taller de calzado, m², 0.25 UMA;
- b) Uso comercial: Papelerías, cibers, veterinarias, carpinterías, ropa y regalos, m², 0.25 UMA;
- c) Uso comercial: Mueblerías, abarrotes, zapaterías, boutiques y joyerías m², 0.25 UMA;
- d) Uso comercial: Tiendas de conveniencia, franquicias, departamentales y empeño, m², 0.25 UMA;
- e) Uso comercial: Materiales de construcción, ferreterías, pisos, pintura y madera, m², 0.25 UMA;
- f) Uso comercial: Supermercados, m², 0.25 UMA;
- g) Uso comercial de servicios: Cafeterías, pizzerías, cocinas económicas y torterías, m², 0.15 UMA;
- h) Uso comercial de servicios: Restaurantes y marisquerías, m², 0.15 UMA;
- i) Uso comercial de servicios: Panaderías, pastelerías y dulcerías, m², 0.15 UMA;
- j) Uso comercial de servicios: Autolavados y talleres mecánicos, m², 0.15 UMA;

- k) Uso comercial de servicios: Hoteles, cabañas y hostales, m², 0.15 UMA;
- l) Uso comercial de servicios: Moteles, m², 0.15 UMA;
- m) Uso comercial de servicios: Estacionamientos, m².0.10 UMA;
- n) Uso comercial de servicios: Gimnasios y albercas, m², 0.10 UMA;
- o) Uso comercial de servicios: Laboratorios, ópticas, consultorios y radiografías m², 0.10 UMA;
- p) Uso comercial de servicios: Hospitales y clínicas, m², 0.20 UMA;
- q) Uso comercial de servicios: Escuelas particulares, m², 0.10 UMA;
- r) Uso comercial de servicios: Salones de fiestas, m², 0.10 UMA;
- s) Uso comercial de servicios: Bares, cantinas y expendios de alcohol, m², 0.90 UMA;
- t) Uso comercial de servicios: Bancos, financieras y casas de empeño, m², 0.75 UMA, e
- u) Uso comercial de servicios: Rubros comerciales no contemplados, m², 0.30 UMA;

XVII. Dictamen de uso de suelo industrial comercio y servicios:

- a) Uso industrial, de comercio, industria y servicios, m², 0.05 UMA, e
- b) Uso industrial de comercio, industria y servicios >10 000 m²: cada 1 000 m² o fracción excedente, 1.00 UMA;

XVIII. Peritos y responsables de obra:

- a) Constancia de perito, vigencia un ejercicio fiscal, 3.00 UMA, e
- b) Constancia de responsable de obra, vigencia un ejercicio fiscal, 5 UMA;

XIX. Revisión de planos y redes de urbanización:

- a) Cotejo de planos de desarrollo urbano autorizados, 5 UMAS, e
- b) Revisión de planos y redes de obras de urbanización, 10 UMAS;

XX. Planos de contratistas de obra:

- a) Inscripción en padrón de contratistas de obra, persona física o moral, un año 12.62 UMA;

XXI. Bases de licitación de obra pública:

- a) Bases de licitación pública por Adjudicación Directa, 5.52 UMA, e
- b) Licitación pública de obra con aportaciones/participaciones federales , 5.52 UMA;

XXII. Por expedición de dictamen de protección civil:

- a) En el caso de los comercios y/o servicios que por su actividad, naturaleza o giro no impliquen riesgos, 3.16 UMA;
- b) Hoteles y moteles, 52 UMA, e
- c) Para empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideran especiales, 65.00 UMA;

XXIII. Por la verificación en eventos de temporada como lo es: Semana Santa, fiestas patronales (ferias), fiestas patrias, día de muertos, fiestas decembrinas y día de reyes, 3.3 UMA, y

- XXIV.** Por permisos para derribar árboles, en zona urbana 4.2 UMA por cada árbol; siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, en zonas rurales será de 3 UMA por cada árbol, en los mismos términos. Previo dictamen por la coordinación de ecología municipal.

Artículo 27. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrarán 2.05 UMA.

- I. Suspensión y multas por obra sin autorización o destrucción de sellos, 30.00 UMA, y
- II. Regularización de obra ejecutada sin licencia más el pago de la licencia: cuota específica, 11.31 UMA;

Artículo 28. La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses, prorrogables a seis meses más, o según la magnitud de la obra o juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 29. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de 2.06 UMA.

Artículo 30. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura, uso, ocupación de la vía pública para la instalación de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, redes subterráneas, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, mismo que pagará por m, m² de acuerdo al espacio requerido y conforme a la tarifa siguiente:

- I. Empedrado: Por instalación de cableado subterráneo, 3.167 UMA;
- II. Asfalto: Por instalación de cableado subterráneo, 3.167 UMA;
- III. Adoquín: Por instalación de cableado subterráneo, 3.167 UMA;
- IV. Concreto hidráulico: Por instalación de cableado subterráneo, 3.167 UMA, y
- V. De cualquier material diferente a los anteriores, 3.167 UMA.

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble a los organismos y empresas que ejecuten las obras.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar ruptura en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite ante la autoridad municipal correspondiente, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante los siguientes tres días hábiles a la comprobación de la reparación.

Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo de la dirección de obras municipales la restauración de la vía pública la que deberá ejecutarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura.

Artículo 31. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

- I. Obstrucción parcial de vía pública con materiales de obra, por día, 3.00 UMA;
- II. Obstrucción total del tránsito peatonal o vehicular, por día, 7 UMA;
- III. Retiro municipal de materiales vencido el permiso, por viaje, 10.00 UMA, e
- IV. Infracción por no restituir instalaciones especiales autorizadas en vía pública, 10.00 UMA.

Artículo 32. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Coordinación de Ecología Municipal, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirán el permiso o ampliación correspondiente, se aplicará la siguiente tarifa:

- I. Permiso o ampliación para extracción de pétreos, m³, 1.10 UMA, e
- II. Extracción por constructora que extrae el material, m³, 2.60 UMA.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 33. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas físicas y morales, de los giros mercantiles, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente, se aplicará la siguiente tarifa:

- I. Para negocios del Régimen de Incorporación Fiscal o Régimen Simplificado de Confianza:
 - a) Por el cambio de domicilio, 5.5 UMA;
 - b) Por cambio de nombre o razón social, 5.5 UMA;
 - c) Por cambio de giro, 5.5 UMA, e
 - d) Si el cambio de propietario es entre parientes, se cobrará el 50 por ciento del inciso a), y
- II. Para los demás contribuyentes:

- a) Por cambio de domicilio, 15 UMA;
- b) Por cambio de nombre o razón social, 20 UMA, e
- c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso b) de esta fracción.

Artículo 34. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales, industriales, mercantiles y de servicios, la Administración Municipal expedirá las licencias y refrendos para negocios de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por la expedición de la licencia de funcionamiento de los diferentes establecimientos, se aplicará la tarifa del siguiente tabulador:

COMERCIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027	
	EXPEDICIÓN UMA
ABARROTES	
Abarrotes generales	10.87
Abarrotes frutas y legumbres	10.87
Abarrotes y carnes frías	10.87
Abarrotes y materias primas	10.87
Materias primas	5
Supermercados	730
Cadena comercial	740
Venta de dulces al mayoreo	10.50
Minisuper	400
Dulcería	6
ENTRETENIMIENTO	
Billar	20
Salón para eventos sociales	20
Discotecas	150
Canta bar	100
Salón de centro de espectáculo	100
Depósito de refresco	15
Balneario	41
SALUD	
Consultorio medico	21
Consultorio con hospitalización de paciente y cirugías (clínica)	52
Consultorio dental	25
Centro de rehabilitación	25
Consultorio oftalmológico	25
Análisis clínico	21
Farmacia	21
Farmacia con consultorio	30
Farmacia, perfumería y regalos	20
Acuario y venta de mascotas	10
Veterinaria	15
ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS	
Venta de tortas, refrescos y frituras	5
Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos	30

Antojitos	5
Cocina económica	10
Marisquería con venta de cerveza en consumo de alimentos	100
Marisquería con venta de vinos y licores en consumo de alimentos	150
Pizzería	20
Pizzería con venta de cerveza en consumo de alimentos	50
Taquería	30
Molino	5
Molino y tortillería	8
Cervecería, ostionería con venta de cerveza en consumo de alimentos	100
Cevicheras, ostionerías con venta de vinos y licores en consumo de alimentos	150
Fondas con venta de cerveza en consumo de alimentos	30
Restaurante-bar	300
Restaurante	25
Carnicería	25
Paletería y heladería	10
Panificadora	15
Pastelería	20
Pollería	15
Pollos asados al carbón con venta de cerveza en consumo de alimentos	30
Pollos asados o rosticería	10.30
Tortillería de comal	3
Recaudería	10
Productos naturistas y plantas medicinales	15
Purificadora de agua	17
SERVICIOS DE EDUCACIÓN	
Escuela	20.60
Educación preescolar (particular)	20.60
Escuela de estilismo profesional	50
Estancia infantil	16
Estudio fotográfico	15
TALLERES, MANTENIMIENTO, MATERIALES Y REMODELACIÓN DE BIENES	
Ferretería	36
Materiales para construcción	52
Ferretería y tlapalería	36
Material electrónico	15
Muebles para baño y recubrimientos	15
Tlapalería	15
Balconería y herrería	15
Artesanías y talleres de artesanías	4
Reparadora de calzado	10
Carpintería	11
Compra y venta de madera acerada y materiales para carpintería	11

Autopartes eléctricas	25
Electricidad y plomería	15
Hojalatería y pinturas	15
Mecánico automotriz	15
Talachería / vulcanizadora	10
Troquelados	10
Compra venta de refacciones usadas	10
Refaccionaria	20
Venta de aceites y lubricantes	20
Vidriería y aluminios	20
Cerrajería	10
Compra venta de pinturas y solventes	15
HOSPEDAJE	
Hotel	150
Hotel restaurante	170
Motel	200
Motel con servicio de vinos y licores	400
Auto hotel	250
SERVICIOS PROFESIONALES	
Despachos jurídicos	61.8
Despachos contables	61.8
Buffet de trámites y servicios	80
Buffet profesional de construcción	80
MATERIAL DE PAPELERÍA, OFICINA, TECNOLOGÍA Y REGALOS	
Papelería	8
Papelería e internet	10
Papelería, mercería y novedades	12
Papelería y regalos	13
Compra venta de teléfonos y accesorios	15
Videojuegos	17
Café internet	19
Internet	21
Internet y papelería	23
Internet y regalos	25
Internet y videojuegos	28
Imprenta	19
Florería	12
ROPA, CALZADO E IMAGEN	
Venta de calzado (zapatería)	15
Estética unisex	14
Peluquería	10
Sastrería	11
Tintorería y planchado	13
Gimnasio	12
OTROS GIROS COMERCIALES	
Compra venta de desperdicios industriales	100
Venta de alimentos y forrajes para animales	20
Funeraria	20

Funeraria (embalsamiento, traslado, velación)	35
Lavado de autos	15
Lavanderías	20
Alquiler de vajillas y eventos sociales	20
Baños públicos	10
Instituciones bancarias o financieras	300
Autotransporte	250
Almacenes o bodegas	250
Paquetería de envíos	20
Transporte de personas	50
Compra venta de camiones nuevos y usados	200

- II. Para los comercios y/o establecimientos que comprendan la enajenación de bebidas alcohólicas, las cuotas se fijarán conforme a lo estipulado en los artículos 155, 155-A, 155B y 156 Código Financiero;
- III. El pago por expedición de la licencia de funcionamiento y el canje de la licencia de funcionamiento se deberá realizar en los primeros tres meses de cada ejercicio. Cuando se efectúe el pago del refrendo, se aplicará el 51 por ciento del importe por la expedición de la licencia de funcionamiento que el contribuyente haya pagado de su establecimiento. En caso de realizar el pago por concepto de refrendo a la licencia de funcionamiento posterior a los tres primeros meses del ejercicio, se pagará por concepto de recargos el 2.16 por ciento mensual;
- IV. Para las demás actividades económicas anteriormente no mencionados en el tabulador antes presentado, se les determinará la tarifa dentro del rango de un mínimo de 3 UMA y un máximo de 159.14 UMA, esto se determinará a consideración de la comisión de hacienda municipal tomando en cuenta las circunstancias, condiciones, ubicación, calidad de mercancías, servicios, instalaciones o declaración anual, mensual o bimestral del ejercicio o periodo inmediato anterior, y
- V. Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, y se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:
- a) Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, 2.06 UMA, siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos, e
- b) Por el extravío de la licencia de funcionamiento por parte del contribuyente, pagará el importe de 3.30 UMA como reposición del formato.

CAPÍTULO IV

DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 35. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

CAPÍTULO V

**EXPEDICIÓN Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA
ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 36. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo.

Son bienes dedicados a un uso común las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

Artículo 37. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causará por anualidad los derechos siguientes:

- I. Paraderos por m², 4.03 UMA, y
- II. Por distintos a los anteriores, 3.03 UMA.

Artículo 38. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Artículo 39. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.0512 UMA por m² por día.

Artículo 40. Los permisos que temporalmente conceda el Municipio por la utilización de la vía pública se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas y culturales, hasta por 15 días, se cobrará por día 0.31 UMA por m²;
- II. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, hasta por 30 días, se cobrará por día 0.50 UMA por m², y
- III. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, hasta por 45 días, se cobrará por día 1 UMA por m².

Artículo 41. Cuando exista solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 40 UMA o al 32.5 por ciento si se fijan en porcentaje.

**CAPÍTULO VI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS**

Artículo 42. Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa, se cobrará:

- I. Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.7 UMA;
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios 40 UMA, y rectificación de medidas 6 UMA;
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, se cobrará 1.5 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica;
 - c) Constancia de ingresos;
 - d) Constancia de inscripción de predio;
 - e) Constancia de no inscripción de predio;
 - f) Constancia de suspensión temporal de toma de agua;
 - g) Constancia de cambio de titular de toma de agua;
 - h) Constancia de radicación sin registro (menor de edad);
 - i) Constancia de termino de concubinato;
 - j) Constancia de identidad;
 - k) Constancia de concubinato;
 - l) Constancia de productor;
 - m) Constancia de hecho;
 - n) Constancia de residencia;
 - o) Constancia de origen;
 - p) Constancia de ocupación;
 - q) Constancia de madre soltera;
 - r) Constancia de padre soltero;
 - s) Constancia de tutoría, e
 - t) Constancia de modo honesto de vivir;
- V. Por expedición de otras constancias, 1.50 UMA;
- VI. Por la reposición de manifestación catastral, 1 UMA, y
- VII. Constancia de inscripción o no inscripción de predios en el padrón municipal, 2.5 UMA por cada predio.

Artículo 43. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 44 Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

Artículo 45. Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno deberán ser fijadas en UMA, y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 46 Las cuotas del comité de feria del Municipio se fijarán por su propio patronato o comisión asignada, mismas que serán cobradas por la Tesorería, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 47. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Municipales, a solicitud de los interesados se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Industrias, 9 UMA, por viaje 7 m³;
- II. Comercios, 7 UMA, por viaje 7 m³;
- III. Hospitales, clínicas, sanatorios, consultorios y laboratorios, sin recolección de RPBI (Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos), 15.5 UMA, por viaje, 7 m³;
- IV. Demás personas físicas y morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.28 UMA, por viaje 7 m³;
- V. V. En lotes baldíos, 5.28 UMA, por viaje 7 m³, y
- VI. Tiendas de auto servicio, 16.90 UMA, por viaje 7 m³.

Artículo 48. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- I. Limpieza manual, 4.50 UMA, por día;
- II. Por retiro de escombros y basura, 8 UMA por viaje, y
- III. Por el servicio de recolección de basura se cobrará a los usuarios una cantidad equivalente a 2 UMA, esto con la finalidad de mantener en óptimas condiciones las unidades de recolección de basura y será de manera anual.

Artículo 49. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón 2 UMA a los contribuyentes, cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

Artículo 50. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio, los presidentes de Comunidad, previo acuerdo con el

Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio, expidiendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería.

Artículo 51. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 20 UMA.

Artículo 52. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 1 m o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 53. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota de 15 UMA por día.

Artículo 54. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 5.48 UMA por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

CAPÍTULO IX

SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 55. Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable de las comunidades o cabecera municipal considerarán tarifas para:

- I. Pago mensual por uso doméstico, 0.61 UMA;
- II. Pago mensual por uso comercial, 1.70UMA, y
- III. Pago mensual por uso industrial, 9.27 UMA.

Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable deberán cobrar este derecho y enterarlo a más tardar 5 días naturales antes de culminar el mes a la Tesorería.

Artículo 56. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable, en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que éstas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema.

Artículo 57. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por la coordinación de agua potable correspondiente, siempre observando y considerando las tarifas anuales siguientes:

- I. Doméstico, 6.2 UMA;
- II. Comercial, 20 UMA, y

III. Industrial, 100 UMA.

Artículo 58. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio cobrará el equivalente a 9 UMA en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

Para la conexión, reconexión y reparación de tomas de agua, se cobrará el equivalente a 3 UMA.

La tarifa no incluye los materiales, ni el trabajo de cavar para realizar la conexión o reconexión, por lo que éstos deberán correr a cargo del usuario.

Artículo 59. Para establecer una conexión de red de drenaje de industria o comercio, las personas físicas o morales deberán firmar un convenio de colaboración con el Ayuntamiento, para establecer la aportación que deberán pagar por derramar aguas residuales sin ser tratadas, de conformidad con lo siguiente:

- I. Para establecer el monto a pagar, se observará la cantidad de aguas residuales a derramar a través de drenaje, zanjas o cualquier otro lugar no autorizado, el impacto ambiental que provoca, los elementos contaminantes y la reincidencia. Esta cantidad será determinada por el Ayuntamiento en coordinación con las unidades administrativas correspondientes;
- II. Por la elaboración del contrato de drenaje de agua, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) Casa habitación, 3.50 UMA;
 - b) Locales o negocios, 4.78 UMA, e
 - c) Industrias, 1.77 UMA por m²;
- III. Por la instalación del servicio de drenaje, se considerará un monto de 2.83 UMA por cada m, y
- IV. Por la demolición de la vía pública con fines de instalar tuberías o ductos para conectarse a la red de drenaje sanitario o a la red de agua potable municipal, el usuario deberá de obtener la autorización por escrito por parte de la Dirección de Obras Públicas; asimismo, estará obligado a reparar los daños en las siguientes 24 horas hábiles posteriores al término de su instalación, debiendo cubrirlo con materiales que igualen a las especificaciones de la obra original, en caso de no acatar el contenido de este artículo se hará acreedor a una multa de 50 UMA, misma que le será requerida de pago en la Tesorería.

CAPÍTULO X

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 60. Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios,

en lugares autorizados acorde a la reglamentación vigente, en el que pagarán por anuncio todo tipo de publicidad, temporal o permanente.

Artículo 61. El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, así como el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Artículo 62. Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, 2.27 UMA, por el período de un año;
- II. Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, 1.5 UMA;
- III. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 4 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 3 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 2 UMA;

- IV. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 6 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 5 UMA;
- V. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 10 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 9 UMA, y
- VI. Publicidad fonética a bordo de vehículos, por una semana o fracción de la misma, 2 UMA por unidad.

Artículo 63. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y

dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Queda exenta también la que realice la Federación, el Estado y el Municipio. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permiso o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

CAPÍTULO XI SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 64. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 14 años, 5 UMA;
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 12.20 UMA;
- III. Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 1.30 UMA por m², y
- IV. Por la construcción de criptas, se cobrará 5 UMA, más 1 UMA por gaveta.

Artículo 65. Por derechos de continuidad, posterior al año 14, se pagarán 2.11 UMA cada 2 años por lote individual.

Artículo 66. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 64 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería para que se integren a la cuenta pública.

CAPÍTULO XII SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 67. La cuota o tarifa mensual para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los usuarios del servicio en el territorio del municipio en el ejercicio fiscal de 2027, será 0.41 UMA.

Artículo 68. El objeto, sujeto, la base gravable y época de pago, se definen de la siguiente manera:

- I. Sujeto: propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la circunscripción territorial del municipio.
- II. Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público
- III. Base: el costo anual actualizado en el año inmediato anterior del servicio de alumbrado público erogado por el municipio
- IV. Cuota o tarifa: el resultado de dividir la base entre el número de sujetos, y a su vez, el cociente dividirlo entre doce
- V. Época de pago: mensualmente

Artículo 69. Los pagos podrán ser de manera mensual y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa administradora de energía, también se pueden hacer por medio de la Tesorería del Ayuntamiento ya sea mensual, bimestral y/o anual, aplicando la misma tarifa o costo.

Artículo 70. La recaudación se hará mediante cobro en el recibo de energía eléctrica, el Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO XIII FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 71. Las faltas administrativas serán cobradas por la Tesorería, misma que emanan del Bando de Policía y Gobierno.

CAPÍTULO XIV FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICIA VIAL

Artículo 72. Para el cobro de créditos fiscales levantados a los motociclistas, a los conductores de transporte particular, a los conductores de transporte de vehículos y remolques en general que circulen en avenidas y calles del Municipio, se aplicará y regirá la tabla de sanciones por faltas al Reglamento de Seguridad Pública y Policía Vial.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 73. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II

POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 74. Los ingresos por este concepto o a explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo a lo siguiente: Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO III

ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

Artículo 75. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

- I. En los tianguis, se pagará 0.46 UMA;
- II. En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 0.65 UMA por m², y
- III. Para ambulantes:
 - a) Locales, 0.40 UMA por día, e
 - b) Foráneos, 4 UMA por día.

CAPÍTULO IV

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 76. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base en la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Artículo 77. Uso del auditorio municipal:

- I. Para eventos con fines de lucro, 110 UMA por evento;
- II. Para eventos sociales, 36.18 UMA por evento, y
- III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 8 UMA.

CAPÍTULO V

OTROS PRODUCTOS

Artículo 78. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

**CAPÍTULO I
RECARGOS**

Artículo 79. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2027. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 80. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, serán conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2027.

**CAPÍTULO II
MULTAS**

Artículo 81. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican, así como faltas administrativas:

- I. Por no refrendar la licencia de funcionamiento, 3 UMA;
- II. En caso de haber concluido la obra fuera del plazo de vigencia de licencia sin renovación de la misma, se cobrará una multa equivalente al 50 por ciento de la licencia emitida anteriormente;
- III. Por no empadronarse en la Tesorería, dentro de los 30 días hábiles correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, 5 UMA;
- IV. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, 15 UMA, en caso de reincidir en la misma falta, se cancelará dicha licencia y/o establecimiento;
- V. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, 25 UMA;
- VI. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Municipio podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente de 15 UMA;
- VII. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, 10 UMA;
- VIII. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará

según lo ordenado en el Capítulo VII de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, 20 UMA, y

IX. Por daños a la ecología del Municipio:

- a) Tirar basura en lugares prohibidos, 100 UMA o lo equivalente a faenas comunales;
- b) Talar árboles, 200 UMA y la compra de 60 árboles, mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, e
- c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, 200 UMA de acuerdo al daño.

Artículo 82. La cita que en el artículo anterior se hace de algunas infracciones es solamente enunciativa pero no limitativa, por lo cual los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas, sanciones e infracciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Policía vial, los reglamentos de los organismos descentralizados, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan por sí o por acuerdo y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos de esta Ley.

Artículo 83. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y en general los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables en la materia.

Artículo 84. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

Artículo 85. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

Artículo 86. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 87. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 88. Son los ingresos propios obtenidos por la Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que genere recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS,
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL
Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 89. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, capítulos V y VI del Código Financiero, así como lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES
Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 90. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades del desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 91. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio por concepto de contratación de deuda pública durante el presente ejercicio fiscal, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintisiete y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **El Carmen Tequexquitla**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas

presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de **El Carmen Tequexquilita** estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

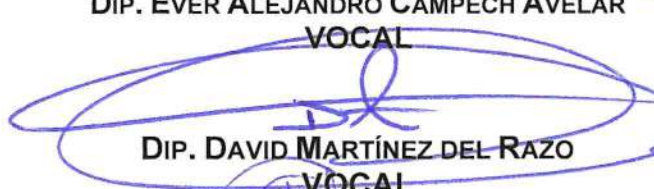
ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de comisiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

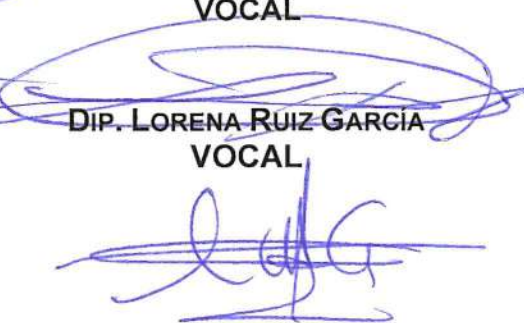
COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN


DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
PRÉSIDENTE


DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL


DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL


DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
VOCAL


DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL


DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL


DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

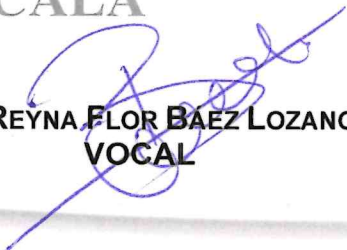

DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ
VOCAL


DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE
VOCAL



TLAXCALA

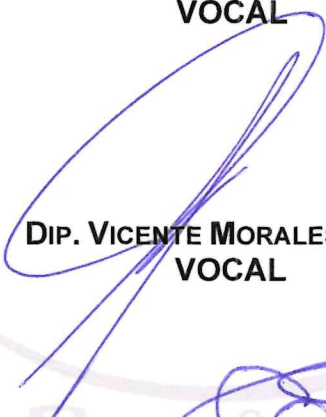
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA


DIP. REYNA FLOR BAEZ LOZANO
VOCAL

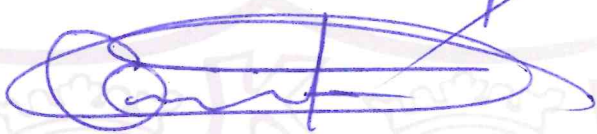

DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO
VOCAL

DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO
VOCAL

DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA
VOCAL


DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL


DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL


DIP. MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 230/2026, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.